



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

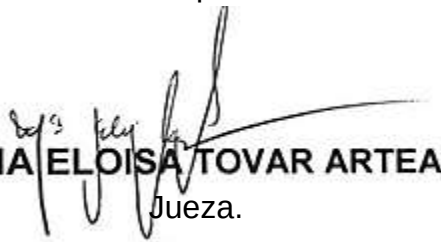
Neiva, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En consideración a que el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C., sin el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 84, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, por cuanto, a pesar de haberse anunciado como anexo, se ha omitido acompañar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en mención, el juzgado, obrando entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

R E S U E L V E:

- INADMITIR el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a quien se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsane, so pena de serle rechazado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00642-00

F/sao.